



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 462 - 2017 - GRA/GR

Ayacucho, 11 JUL 2017

VISTO: El "Informe de Fiscalización Selectiva de procedimientos de selección convocadas por el Gobierno Regional de Ayacucho para la contratación de servicios en el ejercicio fiscal 2016 y otros", Acuerdo de Consejo Regional No 037-2017-GRA/CR del 15may17; Memorandum N° 224-2017-GRA-GR del 08jun17; fiscalización posterior en sede del Consejo Regional por prerrogativa normativa, respecto del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL., para la contratación de la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo de San Francisco. Segundo nivel de atención, Ayna-La Mar-Ayacucho". por el monto de S/1 458,697.00; y demás conexos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el objetivo principal de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225, y su reglamento, aprobado por DS No. 350-2015-EF, normativa aplicables por temporalidad, entre otros priorizan la gestión por resultados; que promueva y facilite las inversiones de modo transparente, basado en la rendición de cuentas, permitiendo a los órganos de supervisión y control, concentrarse en la eficiencia del proceso de compra, liberándolos de verificar formalidades que impidan o distraigan la finalidad de tales acciones; asimismo contempla facultades para que los funcionarios puedan adoptar decisiones razonables en beneficio del Estado; y se orienta por principios que rigen la contratación pública, entre los cuales destacan la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, eficiencia y eficacia, competencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social y equidad;

Que, dentro del marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección o de un contrato se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley No 30225. Así, el num. 44.2 del referido artículo establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue. Entre estos supuestos se encuentra el del literal b), que prevee como causal, la verificación de una trasgresión al principio de presunción de veracidad, durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato. sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato;

Que, de la disposición citada, se advierte que el legislador ha establecido que la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad, se asume que en este caso, se limita a dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, en este orden de ideas, se colige que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique indistintamente la transgresión de los casos previstos en el num., 44.2 de la ley;

Que, también cabe precisar que, independientemente de quién declara la nulidad de un contrato (el titular de la Entidad, el árbitro o tribunal arbitral), la consecuencia de tal declaración es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste. En este punto, se debe precisar que la declaración de la nulidad de un contrato, no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato. Como puede apreciarse, la declaración de nulidad de un contrato, determina su inexistencia y atendiendo a que el contrato nulo, por definición, no debe surtir sus efectos, las obligaciones se hacen inexigibles para las partes; vale decir, no podría exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifican en el marco de una relación contractual válida. De esta forma, aún tratándose de un contrato suscrito con un consorcio, al declararse la nulidad del contrato, se determina su inexistencia y, por tanto, no podrá exigirse la continuidad de las prestaciones a uno de los integrantes del consorcio;

Que, durante el proceso de selección y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50 de la Ley precitada, ha previsto las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado. Entre estas infracciones se encuentra la prevista en el literal j) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que "Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores". Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción. De esta forma, cuando un proveedor, participante, postor y/o contratista incurra en una conducta tipificada como infracción, dicho hecho debe ser comunicado al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que este determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual se realizarán las actuaciones necesarias para establecer la existencia o no de responsabilidad y, de corresponder, se impondrá la sanción respectiva;

Que, asimismo corresponde indicar que, de acuerdo con la DIRECTIVA N° 002-2016-OSCE/CD, del 09ene16, vigente por temporalidad en la relación contractual; los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las infracciones y consecuencias derivadas de su participación individual o conjunta durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato derivado de este, conforme al artículo 13 de la Ley No 30225. De otro lado, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento, vigentes por temporalidad, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor; extremo que concuerda con el artículo 220 del DS No 350-2015-EF. De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Entidad comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la infracción de presentación de documentación falsa o información inexacta cometida por un Consorcio, para que este, previo procedimiento administrativo sancionador, determine las responsabilidades e imponga la sanción correspondiente, evaluando si la infracción fue cometida durante el proceso de selección o la ejecución contractual;

Que, en puridad la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados con violación o defecto de los requisitos y formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. De esta forma, si una Entidad declara la nulidad de un contrato luego de haber verificado entre otros la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, ello determina la inexistencia de dicho contrato y, por consiguiente, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste;

Que, conviene aclarar que los postores incurrir en infracción susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos información inexacta. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales, es decir con la sola afectación del principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el acápite 1.7 del art. IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y TUO, Ley del



Procedimiento Administrativo General, por cuanto la administración pública, presume que todos los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose en virtud de lo establecido en el num. 1.16 del citado dispositivo el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, debe tenerse presente que para la doctrina nacional, la configuración de la falsedad del documento cuestionado, se produce cuando éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido; por otro lado, la documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituyen una forma de falseamiento de la misma;

Que, en consecuencia de acuerdo al art. 44 de la Ley 30225, el Titular del Pliego se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando entre otros se suscribe en transgresión del principio de veracidad durante el proceso de contratación o para la suscripción del contrato;

Que, respecto de los sub materia, aparece que se colige del Informe de Fiscalización Selectiva de procedimientos de selección convocadas por el Gobierno Regional de Ayacucho para la contratación de servicios en el ejercicio fiscal 2016 y otros, aprobado por Acuerdo de Consejo Regional No 037-2017-GRA/CR del 15may17 y dispuesto su implementación por -Memorándum N° 224-2017-GRA-GR del 08jun17; aparece que en la Adjudicación Simplificada No 107-2016-GRA-Sede Central; obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de apoyo San Francisco , Segundo nivel de atención Ayna-La Mar-Ayacucho-componente "Plan de contingencia"; Proveedor adjudicado: CONSORCIO PRICILA, integrado por IC&MA INGENIEROS CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES SRL; 20% de participación; y MANUEL MAVILON ACOSTA OCHOA; 80% participación; monto adjudicado : S/. 1' 458,697.00; se colige, la presentación de documentación adulterada, referida a las Facturas Nos 001-0079; 0082 y 0083, corroborada con la Carta Notarial presentada por don Pepe Crispin Orellana del 19abr17, manifestando que dichas facturas no fueron emitidas por su representada-"Centro Comercial CRISPIN"; similarmente el consorcio en cuestión presenta la Factura No 00116 del proveedor YONI ROGER DE LA CRUZ TORO, cuyo IGV está calculado incorrectamente con el 19%; realizado el contraste de información aparece que a través de la Carta Notarial de fecha 03abr17, el citado ciudadano, informa que dicha factura 0116 y 0190 no fueron emitidas por su representada "Multiservicios JHD" durante el 2012, confirmando la falsedad documental, cuestiones que tienen además de otros hechos presunta connotación penal, por la autonomía de responsabilidades; extremos que se colige vienen siendo investigados por el Ministerio Público (CF No 0083-2017), ante el 1er Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios de Ayacucho; cuestiones que transgreden el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; asimismo el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS No 350-2015-EF, faculta a las entidades a someter a fiscalización posterior, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley No 27444 precitada, contratación referida a la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la Buena Pro; por ende debe nulificarse el contrato suscrito sub materia;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL CONTRATO No 0140-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UIPI del 29dic16, suscrito con el consorcio PRICILA, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada No 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL, para la "Contratación de La Ejecución de Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutive del Hospital de Apoyo San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna La Mar-Ayacucho", por el monto de S/ 1' 458,697.00(UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES), bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, con un plazo de prestación de 90 días, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Administración, inicie y/o impulse el procedimiento establecido en el artículo 221 del DS No 350-2015-EF, a fin de que el Tribunal de Contrataciones del Estado, tome conocimiento de los hechos producidos durante la Adjudicación Simplificada No 107-2016-GRA-SEDE CENTRAL y determine lo pertinente, conforme a sus atribuciones.



ARTICULO TERCERO.-Remítase al contratista CONSORCIO PRICILA la correspondiente comunicación, adjuntando copia de la presente; y demás instancias que correspondan, para la determinación de responsabilidades administrativas.

ARTICULO CUARTO.- AUTORIZAR a la Gerencia General y Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho y demás órganos pertinentes, en caso de existir saldo de obra por ejecutar, *previa las verificaciones, informes técnicos y demás trámites que correspondan para optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. De no proceder alguno de estos mecanismos, la entidad debe convocar el proceso de selección que corresponda, bajo responsabilidad funcional.*

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR a presente Resolución a la Dirección Regional de Administración de la entidad, para el cumplimiento de sus funciones, respecto a la ejecución de garantías por los adelantos otorgados, en resguardo del patrimonio fiscal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR

